



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00511-00.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó en término escrito subsanando el yerro que adolecía el auto que decidió no librar mandamiento de pago adiado primero (01) de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 21 de Febrero de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en proveído de calendas diecisiete (17) de enero de 2024, no libró Auto Coercitivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular, por no traer actualizado el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal emanado de la Cámara de Comercio de Sincelejo, perteneciente de la parte ejecutante **COOPERATIVA COOPROVEER**, NIT. 823.003.473-1, Representada Legalmente por ELKIN TORRES VERGARA, ahora bien, el litigante subsanó el yerro adolecido, y como quiera que del documento acompañado a la demanda, consistente en un (1) Pagaré, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **ELIECER JULIO SIERRA BUELVAS**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 18.879.928, en favor de la **COOPERATIVA COOPROVEER**, identificado con NIT 823.003.473-1, Representada Legalmente por ELKIN TORRES VERGARA, a través de Apoderada Judicial, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagaré No. 9628: por valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000)** por concepto de capital insoluto; mas los intereses moratorios a la tasa del 34.97%, efectivo anual,



a partir del dieciséis (16) de junio de 2023; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 y s.s., exhiba los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo en esta contención consistente en el **Pagaré 9628**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83238ad2f738c2ac4e9ccf73176a400b969b7750350bcb21dc1e002c9351aa**

Documento generado en 21/02/2024 08:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>